

Doctora
LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA
JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2016 – 00112-00
DEMANDANTE: HERMES FONSECA ALVAREZ
DEMANDADO: OLGA MARIA POSSO RAMIREZ

GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS mayor y vecino de Saravena, Arauca identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE APELACION** dentro del término legal, contra la decisión de nulidad emitida y negada por su Despacho mediante auto No.0618 con fecha 17 de septiembre de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: Señor Juez de segunda instancia, la Juez de primera instancia, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2016 argumenta que por ser este asunto de **MENOR CUANTIA** se aplicará el procedimiento verbal del artículo 368 del Código General del Proceso, posteriormente la señora Juez en la audiencia y eventual sentencia de fecha 25 de Agosto de 2020 toma como parte motiva para dictar una sentencia en contra de mi prohijada, argumentando de que el proceso es de **MINIMA CUANTIA**, cuando ella misma desde el auto admisorio está reconociendo de que el proceso se tramita como un proceso de **MENOR CUANTIA**, y debido a ello es que me niega totalmente el derecho a que tengo de presentar la apelación a la sentencia emitida por su Despacho, entrando con ello a violar el debido proceso de mi clienta contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Señor Juez de segunda instancia con la contestación de la demanda aporte pruebas documentales como testimoniales así:

TESTIMONIALES: **NELLI YOHANA CACERES FERNANDEZ, HENRY ROLON MANCILLA LUZ BEY POSSO FONSECA.**

Los anteriores testigos declararon sobre los hechos de la demanda y sobre el interés que mi clienta la señora **OLGA MARIA POSSO RAMIREZ** tuvo siempre sobre el predio en litigio además en su declaración manifestaron ante el Despacho de que la señora Olga María Posso Ramírez, si había sido amenazada desde un comienzo por personas que vivían por ese predio configurándose con ello un vicio sobre ese proceso que desde mi contestación de la demanda le argumente a la señora Juez mediante excepciones y que nunca me fueron resueltas desde el inicio del proceso hasta la sentencia inclusive entrando con ello a violar el derecho a la defensa que le asiste a mi prohijada.

Además, desde que inició este proceso se tomó como testigo clave al señor **JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ** para que declarara sobre los hechos

de la demanda ya que por ser hermano de la señora Olga María Posso Ramírez, es un testigo muy importante dentro del proceso debido a que el, desde un inicio siempre estuvo pendiente de la situación presentada con este predio pero la señora Juez, en vez de aplazar la audiencia por fallas en la conexión de internet con un testigo de la tercera edad lo que hizo fue de una forma fulminante excluirlo de la declaración y dictar una sentencia contraria a derecho vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa.

TERCERO: Señor Juez de segunda instancia, la señora Juez de primera instancia, está dejando por fuera al señor Leonardo Pinzón ya que desde el inicio de la audiencia de práctica de pruebas la misma Juez de primera instancia en sus preguntas le está diciendo a el que porque él tenía interés en la finca si era el señor Hermes Fonseca, tampoco tomó cartas en el asunto debido a que en la constancia que aparece en la inspección judicial realizada por su Despacho, se dice que el señor Fonseca no se encontraba en ese lugar que el despacho fue atendido por un señor de apellido Pinzón desde ahí la señora Juez se pudo dar cuenta de que el señor Fonseca nunca ejerció la posesión del bien sino siempre estuvo pendiente fue un tercero Leonardo Pinzón.

CUARTO: Señor Juez de segunda instancia, se acude a la administración de justicia, **EN RAZÓN A LA IRREGULARIDAD EXISTENTE EN LA PROVIDENCIA DE FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2016, CUANDO SE ORDENO DECLARAR QUE EL SEÑOR HERMES FONSECA A ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO LA PROPIEDAD DE LA FINCA ALTAMIRA** que conllevan conforme a lo señalado en el artículo 29 de la C.N., violación del debido proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 133 N° 5 y 6° del CGP de la ley 1564 de 2012. Desde el punto de vista por violación al debido proceso artículo 29 Superior, concretamente por omisión a las formas del juicio, vulnerándose así los Tratados y Convenios Internacionales que conforman el bloque de Constitucional art. 13, 29, 93, 228, 229 y 230 Superior.

QUINTO: Señor Juez de segunda instancia, por otra parte, sobre el tema de derecho de defensa y de contradicción, el precedente Constitucional ha establecido:

“El derecho a la defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C – 640 de 2004 es concreta en indicar:

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo es el derecho de defensa o contradicción, que se garantiza no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además permitiéndole alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para ejercer su contradicción, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner presente justamente una afectación al propio derecho de contradicción por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal”.

SEXTO: Señor Juez de segunda instancia, la primera instancia con la no valoración de las pruebas se está configurando una nulidad de las taxativas en el código general del proceso así: **la supresión de términos probatorios y para alegatos.** Esta pues será otra causal que atentara de forma directa el derecho de defensa, núcleo esencial del derecho al debido proceso, inclusive podrán constituirse como un verdadero elemento del debido proceso, por ello dirá Rojas (2015): Se trata de una irregularidad que afecta la defensa de las partes en cuanto cercena las oportunidades instituidas para realizarla. La omisión de dichas oportunidades o términos, aunque sea parcial engendra el vicio (art.133.5 del CGP), pues si el justiciable goza de un término para realizar un acto, bien puede cumplirlo en el último momento de dicho termino, y si este es recortado caprichosamente por el juez probablemente el justiciable no alcance a ejecutar el acto. (p. 129) De esta forma, esta nulidad comprende varios postulados y presupuestos que den garantía al derecho de defensa, como componente esencial de derecho fundamental del debido proceso, por ello Rivera (2017) lo descompone así: Se trata de un conjunto de aspectos que la doctrina suele conocer como procedimiento probatorio, es decir, la totalidad de las actividades procesales relacionadas con las pruebas en sus diversas etapas y fases; comprenden, por lo tanto, la investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y el ordenamiento, la recepción y practica de los diversos medios. (p 394) Además de ello el mismo autor respecto de la actividad probatoria dirá: La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que puedan comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización, 2) la fase de asunción por el juez, 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las pares defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o eficacia.(p. 394) Por último, es de destacar como realmente esta será la causal de nulidad con mayor entidad respecto del derecho de defensa, ya que a todas luces el proceso se termina resolviendo con las pruebas aportadas por cada una de las partes dentro del transcurso del mismo, por ello López (2017) menciona: Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implantación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructure alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

P R U E B A S

En tratándose de un asunto de puro derecho, considero señor Juez de segunda instancia, que la prueba de la nulidad legal y supra legal invocada, la constituye el expediente contentivo de la actuación irregular, que quedará a su alcance en su despacho, por lo que estoy relevado señora Juez, de abundar en otros elementos probatorios. Ruego al señor Juez de segunda

instancia, concederle a dicha actuación, el valor probatorio que demanda la ley.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

PETICIONES A LA SEGUNDA INSTANCIA

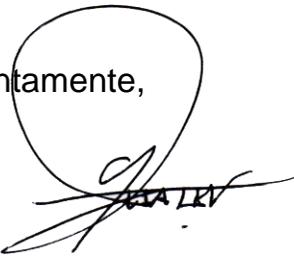
Primera: Solicito muy respetuosamente al señor Juez de segunda instancia **REVOCAR** la decisión de la primera instancia, esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, emitida mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por la cual me niega la nulidad solicitada.

Segunda: En consecuencia, una vez sea revocada la decisión de la primera instancia por parte del señor Juez de segunda instancia se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016, conforme al artículo 133 No.5 y 6 del Código General del Proceso**, que ordenó llevar este asunto como de MENOR CUANTIA por el proceso verbal, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico: leonguillermo145@gmail.com al celular WhatsApp 3135686374 o en la Carrera 16 número 27-69 Barrio Centro Saravena- Arauca.

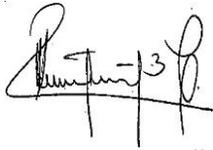
Atentamente,



GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS
C.C.17.589.107 DE ARAUCA
T.P.178.158 DEL C.S. DE LA J.

Al Despacho el proceso 2016-00092 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR- contra ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO con memorial poder suscrito por la apoderada de la parte actora presentando la renuncia como apoderada de la parte demandante, con la cual allega memorial donde informa la renuncia a la entidad demandante.

Saravena, 8 de octubre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2016 –00092-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-
CONTRA: ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y
FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO

AUTO SUSTANCIACION 0551

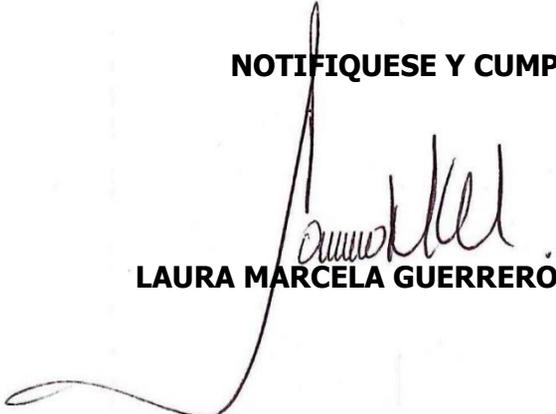
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR- contra ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO con memorial poder suscrito por la apoderada de la parte actora presentando la renuncia como apoderada de la entidad demandante, anexa memorial comunicando esta renuncia a la demandante, junto con la constancia del radico del mismo, esto es que EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- se encuentra debidamente enterado de esta renuncia, en consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia de la doctora MARITZA PEREZ HUERTAS, como apoderada de la demandante EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P.

Requerir a la demandante para que designe su apoderado con el fin de continuar el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

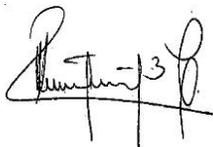
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0030**

HOY 9 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso 2020-00194 seguido por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO con memorial poder suscrito por la DOCTOERA CLAUDA LILIANA DURATE BOADA, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la demandante y solicitando copias de la demanda y de las medidas cautelares.

Saravena, 8 de octubre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00194-00
DEMANDANTE: DORIS RODRIGUEZ GALLARDO
CONTRA: ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO

AUTO SUSTANCIACION 0550

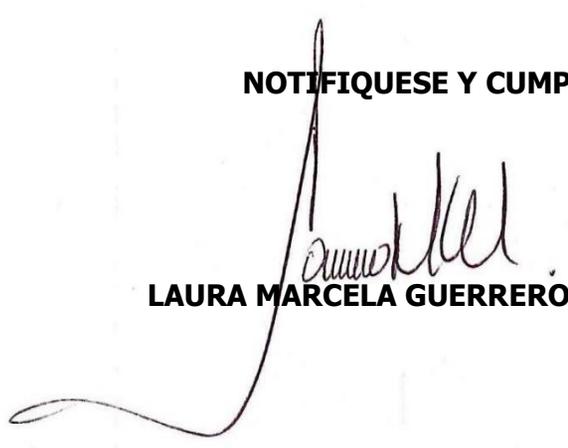
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por DORIS RODRIGUEZ GALLARDO contra ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO con memorial poder suscrito por la apoderada de la parte actora presentando como nueva apoderada a la doctora CLAUDIA LILIANA DUARTE BOADA, en la que igualmente solicita copias de la demanda y de las medidas cautelares en consecuencia el Despacho dispone:

RECONOCER, como nueva apoderada de la señora Doris Rodríguez Gallardo a la doctora CLAUDIA LILIANA DUARTE BOADA, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Envíese al correo electrónico aportado, copias del proceso, para que ejerza la labor judicial encomendada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

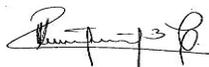
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0030**

HOY 9 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**